



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C.

Auto sustanciación No. 355

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 110013335-017-2017-00326-00
Demandante: Segundo Jeremías Lara Correa
Demandado: Fiduciaria La Previsora – Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema: Admite

El señor Segundo Jeremías Lara Correa actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y acceso a la administración de justicia.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se dispone,**

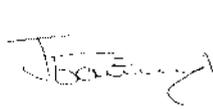
- 1.- **ADMÍTASE** la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la **PRESIDENTA DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA - SANDRA GÓMEZ ARIAS, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA – ANA VICTORIA ANGULO** o quienes hagan sus veces.
- 2.- **REMÍTASE** a las entidades accionadas copia de la solicitud de tutela, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a rendir el respectivo informe en el cual precise, además lo siguiente:
 - El trámite impartido a la petición elevada por el señor **SEGUNDO JEREMÍAS LARA CORREA**, quien se identifica con la **C.C. 4.078.920., bajo el radicado No. E-2017-113297 del 30 de junio de 2017.**
 - En caso de haberse proferido acto administrativo, enviar constancia de notificación del mismo.
- 3.- **TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES**, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.
- 4.- **RECONOCER** personería al Dr. **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.980.855 de Bogotá** y T.P No. **141.305** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE(L) BOGOTÁ D. C.
(REPARTO)
E. S. D.

I.- ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Contra los señores SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., Dr.(a) MARÍA VICTORIA ANGULO, DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Dr.(a) CESAR AUGUSTO REYES Y PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A., Dr.(a) SANDRA GÓMEZ ARIAS, quienes lo sean o hagan sus veces al momento de la notificación.

AMPARO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL MÍNIMO VITAL (Art. 46 y 48), SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48), DERECHOS ADQUIRIDOS (Art. 58), RECONOCIMIENTO JUSTO Y CORRECTO DE LA PENSIÓN (Art. 23 y 48), EL PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN (Art. 53) Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 209 y 229) Y CUALQUIER OTRO QUE SE CONSIDERE VULNERADO.

1. EL (LA) ACCIONANTE: LARA CORREA SEGUNDO JEREMIAS, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 4.078.920 y con domicilio en Carrera. 81 B No. 6 B - 40 Casa 85 en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 6 059478 -321 3704708
2. EL APODERADO DEL ACCIONANTE: SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de su firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la AVENIDA 19 No 3 - 10, OFICINA 401, teléfonos: 3423150 – 2827294 - 2843286.
3. LOS ACCIONADOS:
 - a. SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., Dr. (a) MARÍA VICTORIA ANGULO, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de Bogotá en la AV. El Dorado N° 66-63 Piso 1°.
 - b. DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Dr.(a) CESAR AUGUSTO REYES, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ en la Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9.
 - c. PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A., Dr.(a) SANDRA GÓMEZ ARIAS, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ en la Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9.





II.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará considero que se han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital (art. 46 y 48), seguridad social (art. 48), derechos adquiridos (art. 58), reconocimiento justo y correcto de la pensión (art. 23 y 48), el pago oportuno de la pensión (art. 53) y el acceso a la administración de justicia (art. 209 y 229) consagrados en la Constitución Política y aquellos otros que el señor Juez de Tutela considere igualmente vulnerados.

III.- EL HECHO

1. La Ley 91 de 1989 en su artículo 3° creó “el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. (...)”
2. El artículo 56 de la Ley 962 del 2005, mediante el cual se racionalizaron los trámites en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó que **las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente**, a la que se encuentre vinculado el docente y que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
3. Conforme a los dos (2) hechos anteriores le corresponde al **Secretario de Educación de la Entidad Territorial o a quien éste delegue**, tramitar el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez a los docentes y directivos docentes oficiales.
4. Según el numeral 3°, el párrafo 2° del numeral 5° del artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 2831 del 16 de agosto del 2005, corresponde a la sociedad fiduciaria (FIDUPREVISORA S. A.) o quien haga sus veces aprobar el proyecto de resolución indicando *“de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación...”*
5. Mi representado(a) a través de apoderado, el 30 de junio del 2017 radicó ante la Secretaria de Educación de BOGOTÁ – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el fallo del **29 de Septiembre de 2015** proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante el cual confirmó parcialmente y adicionó de la sentencia del 27 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y en el cual(es) ordenó: *“(...) a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar la pensión vitalicia de jubilación al señor SEGUNDO JEREMÍAS LARA CORREA identificado con C.C. N° 4.078.920, a partir del 8 de diciembre de 2011, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status, es decir, además de la asignación básica y prima de*



**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

F-301C

vacaciones, los factores de prima especial y prima de navidad, percibidos entre el 6 de diciembre de 2010 y el 7 diciembre de 2011; debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de la primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1/12) parte. (...)” El (los) fallo(s) judicial(es) se radicó en copia auténtica con la constancia de estar debidamente notificada y ejecutoriada.

6. En cumplimiento del mencionado Fallo la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, debe expedir la Resolución que de cumplimiento al mismo, ordenando a la vez la inclusión del correspondiente pago en la nómina de pensionados.
7. Mi poderdante manifiesta en el poder otorgado en debida forma, que no se le ha notificado Resolución alguna que dé cumplimiento al fallo judicial de lo Contencioso Administrativo.
8. Mi poderdante nació el 07/12/1956, luego cumplió los 60 años de edad 07/12/2016, luego es una persona de la tercera edad que merece una especial protección.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. El artículo 176 del C. C. A. es claro en expresar que la autoridad a quien le corresponde la ejecución de una sentencia, dictará dentro del término de **treinta días**, contados desde su comunicación, la resolución correspondiente para dar cumplimiento.
2. El artículo 1° del Decreto 768 del 23 de abril de 1993, indica que “una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de **(30) días** previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento (...)
3. El artículo 46 en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Nacional necesariamente tiene que ver con que la pensión vitalicia de jubilación de mi representado(a) debe mantener su poder adquisitivo. Con mayor razón ahora, cuando por intermedio de un fallo de la autoridad contenciosa administrativa se le ordena a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que debe incluir todos los factores salariales no tenidos en cuenta en su reconocimiento, lo que no ha cumplido como quiera que no ha expedido la correspondiente Resolución, ni ha incluido a mi representado(a) en la nómina de pensionados.
4. Por las mismas razones anteriores es que podemos afirmar que a mi representado(a) no se le viene reconociendo de manera correcta la pensión, violando flagrantemente el artículo 48 de la C. P. y de contera el pago oportuno y su reajuste periódico de la pensión (artículo 53), al no expedirse la correspondiente Resolución, ni haberse incluido a mi representado(a) en la nómina de pensionados.
5. A mi poderdante igualmente se le ha vulnerado su derecho adquirido estipulado en el artículo 58 de la Constitución Política, como quiera que el Juez competente mediante fallo ordenó a la



**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

F-301C

Nación - Ministerio de Educación Nacional, por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha incluir y pagar todos los factores salariales no tenidos en cuenta en el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación.

Pensión vitalicia de Jubilación que viene disfrutando de tiempo atrás pero que falta incluirle lo ordenado en el fallo mencionado.

6. La acción de tutela interpuesta en ningún momento busca que se ampare el derecho de petición para que se produzca una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación, como quiera que ese derecho ya lo tiene reconocido mi representado(a) de tiempo atrás. Lo que se busca es que la Secretaria de Educación de Bogotá. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cumpla con la decisión judicial de fecha del **29 de Septiembre de 2015** proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante el cual confirmó parcialmente y adicionó de la sentencia del 27 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y en el cual(es) ordenó: “(...) a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar y pagar la pensión vitalicia de jubilación al señor **SEGUNDO JEREMÍAS LARA CORREA** identificado con C.C. N° 4.078.920, a partir del 8 de diciembre de 2011, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status, es decir, además de la asignación básica y prima de vacaciones, los factores de **prima especial y prima de navidad**, percibidos entre el 6 de diciembre de 2010 y el 7 diciembre de 2011; debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de la primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1/12) parte. (...)” En otras palabras no se requiere de un estudio para determinar si tiene derecho a la pensión vitalicia de jubilación, sino que debe ejecutar la sentencia conforme a los **artículos 176 del C. C. A. y 1° del Decreto 768 del 23 de abril de 1993**.

En el **Fallo del 21 de agosto de 2012** proferidos por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial DE **BOGOTÁ., D.C. – Sala Penal**, se expresa:

“2. Mediante el Decreto 4269 de 2011, de “distribuyó las competencias entre la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP”.

(...)

4. *De otra parte, el artículo 176 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, señala un lapso de treinta (30) días, para que la autoridad a quien corresponde la ejecución de una sentencia, dicte la resolución necesaria para dar cumplimiento a la misma.*

(...)

De igual manera, el artículo 1° del Decreto 768 de 1993, dispone que “Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de treinta (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento (...)”.



**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

F-301C

(...)

4. Ahora bien, de acuerdo el Decreto 4269 de 2011, es claro que en el presente asunto, por la fecha de radicación de la solicitud -4 de octubre de 2011-, quien debe resolverla, es la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE- en Liquidación.

Sin embargo, de acuerdo con el mismo Decreto, la competencia de CAJANAL llega hasta la expedición del acto administrativo que da cumplimiento a una decisión judicial; pues la materialización del mismo, cuando se trata de inclusiones en nómina, que es lo que en últimas pretende la actora, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Ahora bien, la razón por la que se parte del presupuesto de que el pronunciamiento de CAJANAL EICE en Liquidación, debe efectuarse mediante un acto administrativo, es porque en este caso en concreto y de acuerdo con el artículo 176 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo -, para que pueda entenderse contestada la petición elevada por la actora fundamento de la tutela, debe emitirse el acto administrativo mediante el cual se de cumplimiento a las sentencias emitidas por Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare.

(...)

Frente al tema, la Corte Constitucional ha previsto, pese a la existencia de mecanismos ordinario – proceso ejecutivo-, la procedencia de la tutela, para ordenar inclusiones en nómina que se deriven del cumplimiento de una decisión, sobre la base de que, en algunos casos, ello implica una carga desproporcionada.

(...)

Ordenar a la CAJANAL EICE en Liquidación que en un término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, expida el acto administrativo mediante el cual de cumplimiento a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare a favor de (...); y remita el expediente pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá disponer lo pertinente para la inclusión en nómina de (...).”

(Expediente 110013104003120120027701 (1889), Actor: Edilia Cuartas de Hurtado, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL en Liquidación, M. P.: Dr. Dr. Luis Enrique Bustos Bustos) (Negrilla y subrayado no son del texto)

En el Fallo del 15 de febrero del 2012 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial DE BOGOTÁ., D.C. – Sala Penal, se expresa:

“Ahora, en gracia de discusión, si bien es cierto, a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde su presentación, tiempo estimado para resolver las solicitudes pensionales conforme a lo reseñado por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional, éste no es el único término que debe tenerse en cuenta, para establecer si a la accionante (...), le han sido



**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

F-301C

vulnerados sus derechos fundamentales.

(...)

En últimas, frente a este tema de controversia, habrá de advertirse que no es ajustado aplicar el Auto 243 de 2010, emitido por la Corte Constitucional, dado que éste hace referencia a las solicitudes presentadas antes del 26 de junio de 2009, siendo evidente que la que hoy ocupa al Tribunal se presentó con posterioridad.

En el caso concreto, es evidente que la accionada ha excedido los términos para acatar el fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el 1 de julio de 2010, dicha sentencia, de acuerdo con el Artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, que señala un lapso de treinta (30) días para que la autoridad a quien corresponde la ejecución de una sentencia, dicte la resolución necesaria para dar cumplimiento a la misma, así que la Sala estima que se vulnera con el actuar omisivo de la demandada el debido proceso y acceso a la administración de justicia. En efecto:

“De igual manera, el artículo 1º del Decreto 768 de 1993, dispone que “Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de treinta (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adoptan las medidas para su cumplimiento (...).”

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2011, proferida por el juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, concediendo a la entidad accionada 15 días hábiles para que de cumplimiento al fallo proferido a favor de la señora (...).

(...)

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad social de la ciudadana (...), en consecuencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación que dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Florencia el 1 de junio de 2010 que dispuso la reliquidación de la pensión gracia de jubilación a favor de la accionante. Del cumplimiento del fallo se deberá dar oportuno informe al juzgado de primera instancia.”

(Expediente 110013109001-2011-00100-01, Actor: Teodomira Olarte de Ramírez, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL en Liquidación, M. P.: Dr. Fernando León Bolaños Palacios) (Negrilla y subrayado no son del texto)

En la Sentencia T-151 de 2007 la cual entre otros aspectos tiene que ver con el cumplimiento de sentencias se expresó:

“3.1. El Estado Social de Derecho consagrado en la Carta Fundamental (art. 1 de la C.P.), exige de la administración el deber de acatar los fallos impartidos por la autoridad judicial. Este deber, encuentra fundamento en el texto normativo del artículo



**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

F-301C

4 Superior que establece en cabeza de nacionales y extranjeros la obligación de "acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Así mismo, tal deber se deriva correlativamente de derechos tales como i) el acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C.P.) que propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva y, ii) el debido proceso (artículos 29 y 228 de la C.P.) que garantiza que el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado. Todo en armonía con la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 Superior. (...)

Así entonces, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha protegido los derechos fundamentales de las personas que han reclamado mediante la acción de tutela el cumplimiento de una sentencia judicial proferida bien dentro de un proceso ordinario laboral o uno contencioso administrativo en la que, no obstante ordenar la reliquidación de una pensión de jubilación como en el presente caso, la administración dilata su pago. Ha considerado la Corte que en tales eventos, es clara la afectación de derechos fundamentales que el individuo queda en situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada pagar la mesada, afectando su subsistencia digna y su mínimo vital, lo cual desconoce de paso, el mandato constitucional consagrado en el artículo 53 de la Carta Fundamental que prescribe que "el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" y el principio de efectividad establecido en el artículo 2 de la Constitución."

No puede entonces, someterse al pensionado(a) a una prolongada espera para que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de cumplimiento al fallo judicial, cuando ya ha tenido que esperar largos años para que la justicia contenciosa administrativa fallara a su favor la inclusión de los factores salariales en su pensión vitalicia de jubilación, impidiendo el oportuno acceso a la administración de justicia (artículos 209 y 229 de la C. P.).

V.- AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

VI.- PETICIÓN FORMAL

1. Se amparen los derechos fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, ordenando a las Entidades accionadas expedir la Resolución por medio de la cual se de cumplimiento al fallo judicial de fecha del **29 de Septiembre de 2015** proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante el cual confirmó parcialmente y adicionó de la sentencia del 27 de mayo de



**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

F-301C

2015, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y en el cual(es) ordenó: "(...) a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar y pagar la pensión vitalicia de jubilación al señor **SEGUNDO JEREMÍAS LARA CORREA** identificado con C.C. N° 4.078.920, a partir del 8 de diciembre de 2011, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status, es decir, además de la asignación básica y prima de vacaciones, los factores de **prima especial y prima de navidad**, percibidos entre el 6 de diciembre de 2010 y el 7 diciembre de 2011; debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de la primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1/12) parte. (...)"

2. Se ordene a la las Entidades accionadas a pagar a él (la) accionante, por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo ordenado en el fallo judicial de fecha del 29 de Septiembre de 2015 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante el cual confirmó parcialmente y adicionó de la sentencia del 27 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.
3. Se ordene a las Entidades accionadas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia cumplan con lo decidido en el fallo de tutela.
4. Se ordene a los accionados, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copias de las actuaciones administrativas adelantadas, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de tutela.
5. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

VII.- PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

1. Fotocopia de la radicación del fallo judicial.
2. Se oficie al señor(a) **SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**, al señor **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al señor **PRESIDENTE DE FIDUPREVISORA S. A.** para que envíen a su despacho las actuaciones realizadas respecto a la expedición de la Resolución que dé cumplimiento al fallo judicial.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi representado(a)
4. Las que el señor Juez considere necesarias.

VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución



**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

F-301C

Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10; Ley 962 de 2005, arts. 11 y 14.

IX.- ANEXOS

Poder para actuar.

Las relacionadas en las pruebas.

Tres (3) copias para los traslados y una (1) para el archivo de su Juzgado.

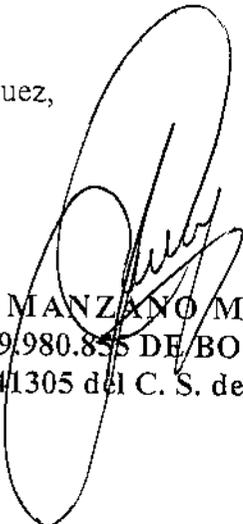
X.- AUTORIZACIÓN PARA EXAMINAR EL EXPEDIENTE Y RETIRAR COPIAS

Comedidamente, manifiesto que **AUTORIZO** al señor **YEISSON ANDRES MARCELO CASTIBLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.462.631 de Bogotá auxiliar jurídico para que revise expedientes, retire oficios, retire las copias solicitadas y todas aquellas labores pertenecientes a su calidad de abogado.

XI.- NOTIFICACIONES

ACCIONADO : En la dirección referenciada.
ACCIONANTE : En la dirección referenciada.
EL SUSCRITO : En la dirección referenciada.

Del señor Juez,



SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No 79.980.855 DE BOGOTÁ.
T. P. No 141305 del C. S. de la J.





DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - CIVIL - PENAL - CONSTITUCIONAL

OMM-105-5

RECLAMACIÓN ANTE F.N.P.S.M O ENTIDAD TERRITORIAL

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE(L) _____
(REPARTO)

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

LARA CORREA SEGUNDO JEREMIAS, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **SERGIO MANZANO MACÍAS** y/o **MARCELA MANZANO MACÍAS**, abogados en ejercicio, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D. C., identificados civil y profesionalmente como aparece junto a sus firmas, para que en mi nombre y representación instauren DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA, contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., por la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, a la IGUALDAD consagrado en el artículo 13 de la C.P., al DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la C. P., o a cualquier otro derecho fundamental que se considere vulnerado, por cuanto a la fecha no se me ha notificado Resolución alguna que dé cumplimiento al fallo del **29 de septiembre de 2015** proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección " D" que confirmó y adicionó de la sentencia del 27 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y que fuera radicado en la Secretaría de Educación del Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día **30 de junio de 2017**, y en el cual se ordenó incluir en mi pensión de jubilación todos los factores salariales.



Declaro bajo la gravedad del juramento que no he instaurado Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

Mi apoderado tiene las facultades de impugnar, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor(a) Juez, *Sergio Manzano Macías*
C. C. No. 4078920 de Cerina - Bogotá

ACEPTO PODER:

SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No. 79.980.855 de Bogotá
T. P. No. 141305 C. S. de la J.

MARCELA MANZANO MACÍAS
C. C. No. 53.003.129 de Bogotá
T. P. No. 160515 C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



57919

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SEGUNDO JEREMIAS LARA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUJP #0004078920, presentó el documento dirigido a A QUIEN CORRESPONDA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



dceskht6cho
27/09/2017 - 16:39:39:637

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



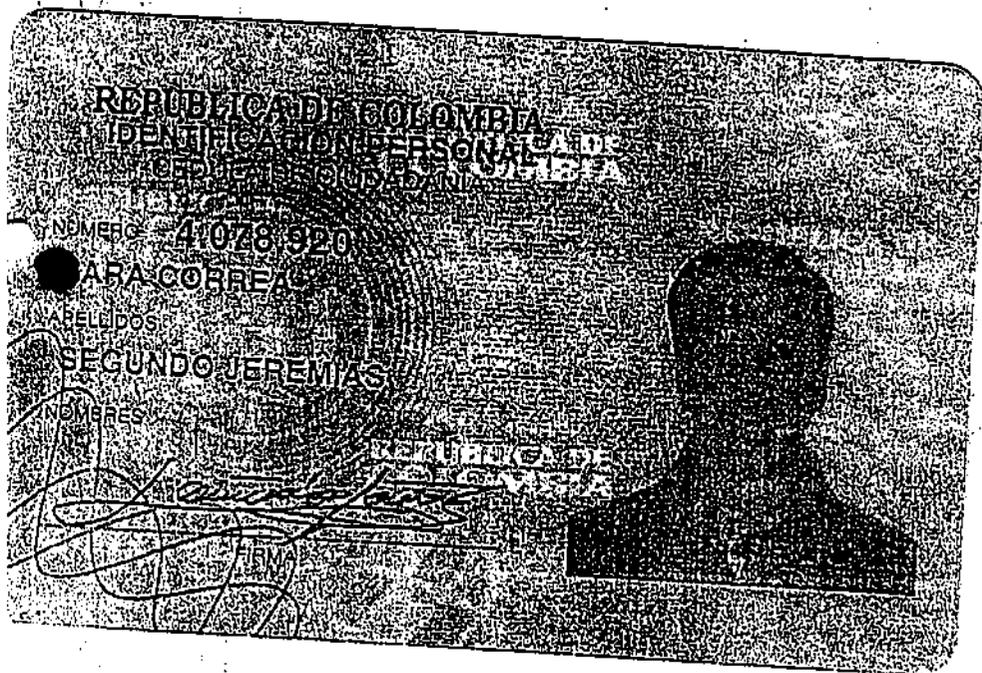
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
Notario primero (1) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dceskht6cho





2
26
12



FECHA DE NACIMIENTO: 07-DIC-1956
 CERINZA
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.79 B+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 03-MAR-1978 CERINZA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arnel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARNEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00158708-M-0004078920-20090806 0012228032A 1 1550027635





SEÑOR
SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

SEÑORES
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEÑORES
FIDUPREVISORA S. A.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE FALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

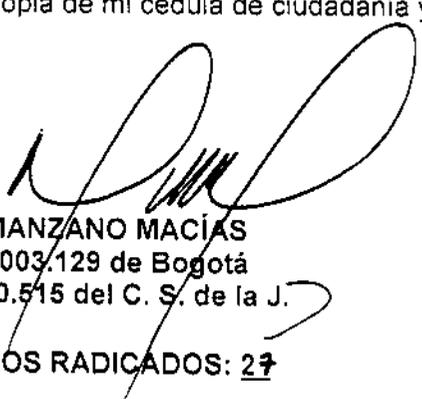
MARCELA MANZANO MACÍAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C. identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor(a) **LARA CORREA SEGUNDO JEREMIAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **4.078.920**, **conforme al poder adjunto**, por medio del presente escrito solicito respetuosamente se de cumplimiento al Fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante el cual **confirmó parcialmente y adicionó** el Fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2015. Las Sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Conforme a lo anterior, solicito se expida el correspondiente Acto Administrativo ordenando el reconocimiento y pago de la prestación, se ordene en el mismo el **pago de los intereses comerciales y moratorios** establecidos en la Sentencia condenatoria, se incluya a mi representado(a) en la correspondiente nómina de pensionados y se me notifique del Acto Administrativo y de todas aquellas otras actuaciones conforme al poder conferido.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar. (2 fls.)
2. Copia(s) auténtica(s) del(los) fallo(s), con la(s) constancia(s), a folio(s) 15, de estar debidamente ejecutoriada(s) desde el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y PRESTAR MERITO EJECUTIVO, en 15 folio(s).
3. Fotocopia de la Resolución No 3316 del 03 de julio de 2013 en 4 folio(s).
4. Certificado de Salarios de los años 2010 y 2011 en 1 folio(s).
5. Certificado de tiempos de servicio en 2 folio(s).
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del (la) señor(a) LARA CORREA SEGUNDO JEREMIAS en 1 folio(s).
7. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional en 1 folio(s).

Atentamente,


MARCELA MANZANO MACÍAS
C. C. No. 53.003.129 de Bogotá
T. P. No. 160.515 del C. S. de la J.

TOTAL FOLIOS RADICADOS: 27



 Radicado N° **E-2017-113297**
Fecha: 30-08-2017 - 09:58
Folios: 27 Anexos:
Radicador: NELLY JOHANNA MELO HERNANDEZ - 5310
Destino: 5101 - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **3QI2I**



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por

MANZANO MACIAS MARCELA

quien se identifico con C.C. 53003129 y T.P. 160515
ante la suscrita Notaria

Bogotá D.C.: 2017-06-28 16:14:21

Ingrese a
www.notariaenlinea.com para
verificar este documento
Codigo verificación: 11784



LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





OMM-16

SEÑOR
SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

SEÑORES
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

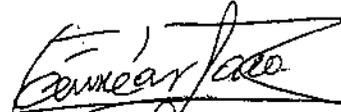
SEÑORES
FIDUPREVISORA S. A.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

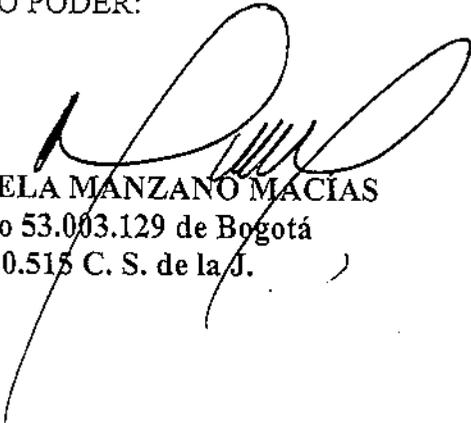
LARA CORREA SEGUNDO JEREMIAS, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARCELA MANZANO MACÍAS abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en mi nombre y representación solicite y obtenga el cumplimiento del fallo del 29 de septiembre de 2015 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D", que confirmó parcialmente y adicionó de la sentencia del 27 de mayo de 2015, proferida por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Mi apoderado tiene las facultades de recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas y cheques si fuere necesario, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

Atentamente,


Jeremias Lara Correa
C. C. No 4078920 de Cerúza - Boyacá

ACEPTO PODER:


MARCELA MANZANO MACÍAS
C. C. No 53.003.129 de Bogotá
T. P. 160.515 C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



47818

213
15

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SEGUNDO JEREMIAS LARA CORREA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0004078920, presentó personalmente el documento dirigido a SECRETARIO (A) DE EDUCACION DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



7o1anv927i2w
28/06/2017 - 10:03:41

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Acuerdo PSAA14-10195 de 2014)
ACTA No. 26**

**ACTA AUDIENCIA INICIAL
(ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Juez	:	Dra. MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES
Ref. Proceso	:	110013335710-2014-0042-00
Demandante	:	SEGUNDO JEREMÍAS LARA CORREA
Demandado	:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSION
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Siendo las 10:51 A.M. del día señalado en el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015), la suscrita Juez Décima Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se constituye en **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

1. INTERVINIENTES (Numerales 2 y 4, art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

1.1 Parte Demandante

Apoderado: Doctora **JUDDY MARITHZA CASTAÑEDA CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.462 y T.P. No. 152.637 del C.S de la J., lugar de notificación Calle 19 No. 3-10 Ofc. 401, Edificio Barichara, teléfono 3423150 y correo electrónico contacto@abogadosomm.com.

El Despacho reconoce personería al apoderado sustituto de la parte actora en los términos del poder allegado en esta audiencia.

1.2 Parte Demandada. Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Apoderado: Doctor **JULIAN VELANDIA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.784 de Bogotá y T.P. No. 141.523 del C.S de la J., lugar de notificación Calle 77 No. 11-19 Ofc. 603, teléfono 4037399 correo electrónico julianvelandia@gmail.com.



El Despacho reconoce personería al apoderado de la parte demandada en los términos del poder allegado en esta audiencia.

1.3 Ministerio Público no se hace presente

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

Se deja constancia que el Despacho procedió a revisar cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, así:

Por reunir los requisitos legales se admitió la demanda mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de 2014 (fl. 26), notificada en estado electrónico del 29 de septiembre de la misma anualidad. El 18 de diciembre de 2014 se notificó personalmente de la demanda a través de correo electrónico a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, tal como consta a folios 29 al 33 del expediente.

Igualmente, conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitió a las citadas entidades copia de la demanda, con sus anexos y copia del auto admisorio. (fl. 34)

El Despacho indagó a las partes si hasta ese momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado sustituto de la parte demandante manifestó no avizorar ningún vicio.

El apoderado sustituto de la parte demandada señaló que no advierte vicio alguno hasta la fecha.

Teniendo en cuenta que las partes manifiestan que no existen vicios susceptibles de saneamiento y el Despacho no advierte irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad procesal, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia inicial.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

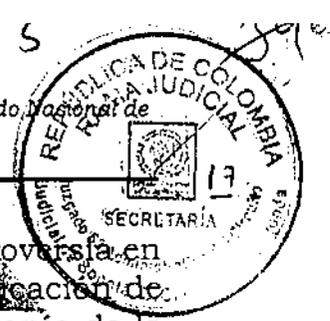
3. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

El Despacho advierte que la entidad demandada no contestó la demanda.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Numeral 7, art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

Como quiera que la demanda fue presentada por escrito, se estima que en esta controversia se cuenta con los elementos necesarios para fijar el litigio, razón por la cual se hace innecesario un nuevo pronunciamiento de las partes en relación con los hechos materia de debate.



Luego entonces, se deja constancia que en el proceso no existe controversia en cuanto a que el actor labora como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá, que le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación a través de la **Resolución No. 3316 del 3 de julio de 2013**, por un valor de \$1.889.098 a partir del 8 de diciembre de 2011, correspondiente al 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status, para lo cual se tuvo en cuenta el **suelo y la prima de vacaciones**.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 3316 del 3 de julio de 2013**, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, de conformidad con el régimen pensional aplicable, esto es, la Ley 33 de 1985, concretamente respecto a la inclusión de los factores de *prima especial y prima de navidad*.

En este estado de la diligencia y quedando fijado el litigio se notifica en estrados a la partes y se les concede el uso de la palabra para que interpongan si es su deseo, los recursos correspondientes.

Las partes manifestaron **su acuerdo en la fijación del litigio efectuado por el Despacho**.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

5. CONCILIACIÓN (Numeral 8, art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

La Juez interroga a las partes sobre la posibilidad de conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada y lo interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

El apoderado sustituto de la parte demandada manifestó: De acuerdo a la certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación de la entidad, no hay propuesta de conciliación. Se deja constancia que se recibe por parte del apoderado la certificación aludida en cuatro (4) folios.

El apoderado de la parte demandante expresó: Dado que no hay ánimo conciliatorio por la parte demandada, solicita se continúe con el trámite de la audiencia.

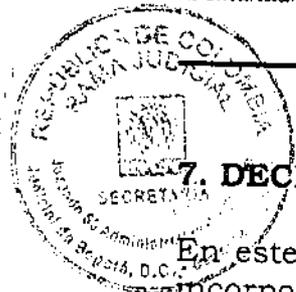
DECISIÓN DEL DESPACHO: Ante la manifestación realizada por los apoderados de las partes y de la Agente del Ministerio Público, se declara fallida la conciliación y se da por agotada esta etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

6. MEDIDAS CAUTELARES (Numeral 9, art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

Por no existir petición de medida cautelar, no se efectúa pronunciamiento alguno.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS



7. DECRETO DE PRUEBAS (Numeral 10, art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

En este estado de la audiencia se da inicio a la etapa probatoria, se ordena incorporar todas las pruebas aportadas legalmente en la demanda, y se indica que serán valoradas en la sentencia.

Y como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se cierra la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se anuncia que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme al numeral 8 del artículo 243 del mencionado estatuto, por tanto, se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien:

El apoderado de la parte actora. Sin recursos.

El apoderado de la parte demandada expresó: Sin recursos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho advierte que en el presente asunto se controvierte un punto de derecho, esto es, la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado de conformidad con la Ley 33 de 1985, razón por la cual, se procederá a dictar sentencia como lo autoriza el inciso final del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, recordándoles que cuentan para su intervención con un tiempo máximo de 20 minutos.

Se concedió el uso de la palabra al **apoderado del demandante** y se le escuchó en alegatos de conclusión.

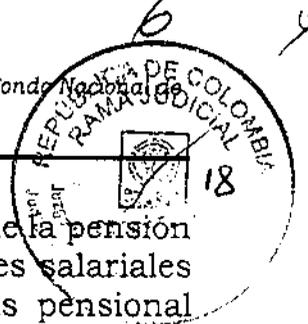
Se concedió el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada** y se le escuchó en alegatos de conclusión.

9. SENTENCIA

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el litigio fijado en la audiencia inicial que nos convoca, se debe recordar que la parte actora pretende mediante el ejercicio del presente medio de control, la declaratoria de nulidad de la **Resolución 3316 del 3 de julio de 2013**, proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá en calidad de delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación.



Y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional conforme a lo establecido en la ley 33 de 1985, concretamente en relación con la inclusión de los factores de prima especial y prima de navidad.

Para el efecto, sea lo primero señalar que al accionante le fue reconocida la pensión de jubilación como docente de Vinculación Territorial, a través de la **Resolución No. 3316 del 3 de julio de 2013**, en la cual se consigna que laboró como docente más de 20 años, que nació el 7 de diciembre de 1956, y que adquirió su status jurídico de pensionado el 7 de diciembre de 2011, fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la misma no le era aplicable por cuanto estaba incurso en las excepciones del Sistema Integral de Seguridad Social previsto en el artículo 279

Ciertamente reza el inciso 2 del artículo 279 de la ley 100 de 1993 que:

"(...) se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".

Por lo anterior, se debe traer a colación lo señalado en el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, que al respecto indica:

"Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley. (...)"

De ello se observa que el régimen prestacional aplicable al accionante es la Ley 91 de 1989 y 60 de 1993, pues el numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, señala que los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial; la norma refiere a las disposiciones vigentes, y a la expedición de tal norma, regían las previsiones de la Ley 33 de 1985.

Por tal razón, nos remitimos al inciso 2 del artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de ese mismo año, que en relación con los aportes base de liquidación, que es el tema de controversia a resolver, dispuso que: "(...) la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional, y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. (...)"

No obstante, resulta relevante hacer mención a la sentencia de unificación, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, aludida por la parte actora, en la que se concluyó:

"(...) que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están



simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.¹ (...) "

Entonces, a partir de la mencionada sentencia de unificación, es claro para este Despacho que para establecer la cuantía de las pensiones de los servidores públicos es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, independientemente de la denominación que se les dé.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que de acuerdo a la Resolución No. 3316 del 3 de julio de 2013, la Secretaría de Educación de Bogotá en calidad de delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la pensión de jubilación del actor, liquidando la misma con el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, teniendo en cuenta los factores de **asignación básica y prima de vacaciones**, no obstante, se encuentra probado en el expediente a través de la certificación de salarios expedida por la Secretaría de Educación vista a folios 8, que la demandante, entre el 6 de diciembre de 2010 y el 7 de diciembre de 2011, año anterior a la adquisición del status jurídico, devengó, los factores de **prima especial y prima de navidad**, reclamados por la parte actora para ser incluidos en la reliquidación de su pensión de jubilación.

De manera que el acto demandado no se encuentra ajustado al ordenamiento legal que regula la prestación reclamada, pues no aplicó en su integridad el régimen pensional que la cobija, esto es, la Ley 33 de 1985, y por tanto, es desacertada la decisión adoptada por parte el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo expuesto, deberá declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 3316 del 3 de julio de 2013, proferida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá en calidad de delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación, y como consecuencia de ello se ordenará a la entidad demandada a reliquidar y pagar, a partir del 8 de diciembre de 2011, la pensión de jubilación del demandante **con el 75% de todos los factores salariales** devengados en el año anterior a la adquisición del status, es decir, además de la asignación básica y prima de vacaciones, los factores de **prima especial y prima de navidad**, percibidos entre el 6 de diciembre de 2010 y el 7 de diciembre de 2011; debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de la primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1/12) parte.

Así las cosas, las sumas que resulten a favor de la parte demandante, serán actualizadas de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y aplicando la fórmula señalada para tales casos por el H. Consejo de Estado, basándose en el artículo 192 del C.P.A.C.A, y que tiene por objeto traer a valor presente lo adeudado, es decir conservar el poder adquisitivo:

$$R = RH \times \left(\frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}} \right)$$

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200607509 01. NÚMERO INTERNO: 0112-2009.- Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).



Donde (R) equivale al valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de pagar desde cuando surgió la obligación, multiplicado por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial de precios que certifique también el DANE.

Los intereses deben reconocerse en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, este Despacho considera relevante señalar que NO hay lugar a declarar la **prescripción** de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación fue reconocida al accionante mediante Resolución No. 3316 del 3 de julio de 2013, y la demanda fue presentada el 20 de agosto de 2014, luego en el presente caso no opera el fenómeno de la prescripción.

De las costas. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 392 del C.G.P., y toda vez que en el desarrollo del proceso no se evidenció actuación transgresora de los principios de buena fe y de lealtad procesal por la parte vencida, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la **Resolución No. 3316 del 3 de julio de 2013**, proferida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá en calidad de delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación.

SEGUNDO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a *reliquidar y pagar* la pensión vitalicia de jubilación al señor **SEGUNDO JEREMÍAS LARA CORREA** identificado con C.C. N° 4.078.920, a partir del 8 de diciembre de 2011, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status, es decir, además de la asignación básica y prima de vacaciones, los factores de **prima especial y prima de navidad**, percibidos entre el 6 de diciembre de 2010 y el 7 de diciembre de 2011; debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de la primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1/12) parte.

TERCERO.- ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a pagar la suma reconocida, actualizada de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde que fueron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.



La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- No se condena en costas.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente decisión, una vez verificado el estado de cuenta del proceso, por Secretaría se efectuará la liquidación de los remanentes, y realizado ello, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

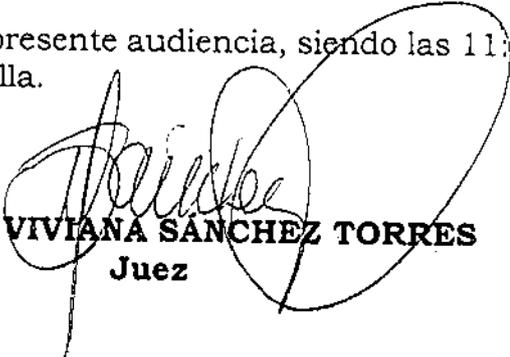
ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y SE ADVIERTE QUE EN CONTRA DE LA MISMA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL PUEDE INTERPONERSE Y SUSTENTARSE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A ESTA AUDIENCIA CONFORME AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 247 DE LA LEY 1437 DE 2011. No obstante, se les concede el uso de la palabra a fin de que realicen las manifestaciones de rigor, frente a la sentencia que les ha sido notificada en estrados.

Para el efecto se concede el uso de la palabra al apoderado sustituto de la parte actora, quien señala estar **conforme con la decisión adoptada por el Despacho.**

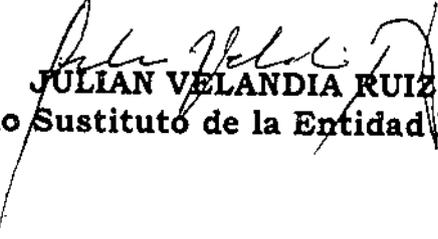
Se concede el uso de la palabra al apoderado sustituto de la entidad demandada **presenta recurso de apelación, la cual sustentara en los términos señalados en la Ley.**

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y las partes del proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 11:16 a.m., se firma por quienes intervinieron en ella.


MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES
Juez


JUDDY MARITHZA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
Apoderado Sustituto de la Parte Actora


JULIAN VELANDIA RUIZ,
Apoderado Sustituto de la Entidad Demandada

JCST



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

**ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
SEGUNDA INSTANCIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

REFERENCIA: Exp. 11001-33-35-017-2014-00042-01
DEMANDANTE: SEGUNDO JEREMIAS LARA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre de 2015, siendo las 3:30 p.m., fecha y hora señalados en el auto de 31 de agosto del mismo año, los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección "D", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Dr. JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO, y quien se dirige a ustedes LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA y con la ausencia del Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES, declaramos abierta la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de segunda instancia, prevista en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Segundo Jeremías Lara Correa, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 11001-33-35-710-2014-00042-01, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la Sentencia del 27 de mayo de 2015, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1. INTERVINIENTES:

Se deja constancia que los apoderados de las partes no asistieron a la presente diligencia lo cual no obsta para la celebración de esta audiencia.

Ministerio Público

Como representante del Ministerio Público asiste el Dr. Jaime Burgos Martínez, Procurador Ciento Cuarenta y Dos (142) Judicial II Administrativo.





2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, en concordancia con el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 182 *ibídem*, se abre la etapa de alegaciones, en consecuencia, se le concederá el uso de la palabra por el término de 5 minutos al Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

En uso de la palabra, el señor **Agente del Ministerio Público** señala que en sentir de esta agencia del Ministerio Público, debe confirmarse la sentencia del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, dado que el accionante en su condición de docente nacional, tiene derecho a que la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio le reliquide su pensión de jubilación, reconocida mediante Resolución 3318 de 13 de julio de 2013, del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectiva a partir del 8 de diciembre de 2013, fecha en que adquirió su estatus pensional por edad (55 años), en la que solamente se le tuvo en cuenta la asignación básica y la prima de vacaciones, y no los demás factores devengados en el último año de servicios.

Por tal razón, concluye que las disposiciones contempladas en la Ley 100 de 1993, en materia de prestaciones, no son aplicables al caso concreto, sino como lo dijo el Consejo de Estado, en sentencia del 1.° de septiembre de 2005, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, «como la pensión de jubilación ordinaria o derecho de los docentes nacionales y nacionalizados no estaba consagrada en un régimen legal especial, por remisión de la ley 91 de 1989, resulta la aplicabilidad de la ley 33 de 1985 que es régimen legal general.

De tal suerte que al no gozar los docentes de un régimen especial en materia pensional, y al estar sometido el accionante al régimen general de los empleados públicos, la norma aplicable es la Ley 33 de 1985, la cual dispone que los empleados oficiales que sirvan o hayan servido 20 años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 55 años tendrán derecho a pensionarse con el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio; es decir, se debe tener en cuenta el promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y los factores salariales percibidos, según el artículo 3.° de la mencionada ley, modificado por el artículo 1.° de la Ley 62 de 1985.





En consecuencia, a la actora se le debe reliquidar su pensión con el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, entre el 17 de diciembre de 2010 al 7 de diciembre de 2011 y que constituyen factores salariales a la luz de los criterios expuestos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 4 de agosto de 2010, con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado. En efecto, según el certificado de factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios, de la Secretaría de Educación de Bogotá, percibió, además de la asignación básica y de la prima de vacaciones, la prima especial y la doceava parte de la prima de Navidad.

Por lo dicho, la accionante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación, sin perjuicio de que se efectuó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Igualmente, ha de aplicarse la prescripción trienal establecida en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 a las mesadas anteriores al 18 de septiembre del 2010, ya que la demanda se presentó el 18 de septiembre del 2013.

Por lo visto, esta agencia del ministerio público, en defensa del interés general, del orden jurídico, del patrimonio público y de las garantías y derechos fundamentales, solicita al honorable Tribunal que se confirme la sentencia de primera instancia.

3. SENTENCIA:

Escuchadas las alegaciones de las partes y teniendo en cuenta que ya se conocieron los argumentos del recurso de apelación y discutido el proyecto de fallo; se procede a dictar sentencia en segunda instancia, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Antecedentes

En el presente caso, se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 3316 del 3 de julio de 2013, mediante la cual la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional





de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció al demandante pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad demandada a: i) Reliquidar la pensión de jubilación del demandante, conforme a lo establecido en la Leyes 33 y 62 de 1985, esto es, teniendo en cuenta como ingreso base de liquidación el 75% de los factores devengados en el año anterior al adquisición del estatus de pensionado. ii) Pagar al accionante las mesadas pensionales adicionales con los correspondientes ajustes de ley desde la fecha en que adquirió el estatus de pensionado. iii) Dar cumplimiento al fallo, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. iv) Pagar los intereses moratorios conforme el artículo 192 de la Ley 1434 de 2011 y Condenar en cosas a la parte vencida.

El Juez Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 27 de mayo de 2015, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda argumentando que al personal docente también le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985, razón por la cual tienen derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, ello bajo los lineamientos interpretativos establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia del 4 de agosto de 2010. Así entonces, el *a quo* declaró la nulidad parcial del acto acusado, y en consecuencia ordenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar y pagar la pensión vitalicia de jubilación de la que es titular el demandante, incluyendo el 75% de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir, por el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2010 y el 7 de diciembre de 2011, siendo los factores salariales a incluir además de la asignación básica y la prima de vacaciones, la prima especial y la prima de navidad; aclarando que los factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, deben tomarse solamente en una doceava parte.

La reliquidación anteriormente descrita, la ordenó con efectos fiscales a partir del 8 de diciembre 2013, fecha a partir de la cual el actor adquirió el estatus de pensionado. Igualmente ordenó pagar las sumas reconocidas debidamente actualizadas de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A y el cumplimiento de la sentencia conforme los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA, sin condenar en costas a entidad demandada.





Por su parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de que en dicho pronunciamiento judicial se ordena el reconocimiento de factores salariales que la normatividad aplicable no autoriza, en consecuencia, considera que reconocer dicha prestación en los términos ordenados en la sentencia proferida del *a quo* constituye un acto contrario a derecho. Por otra parte, manifestó que el acto administrativo demandado no fue expedido por la entidad endilgada, como quiera que tanto el reconocimiento de la prestación, como la negación de inclusión de los factores salariales solicitados, se realizó por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá y no de su representada.

Análisis de la Sala

Régimen pensional de los docentes

El Decreto ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, establecía que los docentes que prestaban sus servicios a entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal eran empleados oficiales cobijados por un régimen especial en cuanto a la administración de personal y algunos temas salariales y prestacionales, pues, tenían la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5), podían gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y pensión de invalidez.

Como estas prerrogativas se mantuvieron con las leyes 91 de 1989, artículo 279 de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993 y, artículo 115 de la Ley 115 de 1994, es posible afirmar que los docentes, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación están sometidos a las disposiciones generales porque no se ha establecido un régimen especial que, en razón a la actividad docente, les permita acceder a esta prestación en condiciones especiales respecto a edad, tiempo de servicio y monto de la mesada tal como lo ha expresado el H. Consejo de Estado:

" (...) Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutan de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da





respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones de jubilación.

Bajo estos supuestos, el Decreto Ley 2277 de 1979, régimen especial, sólo se aplica en los temas relacionados con la materia que regula; ahora, respecto a las pensiones ordinarias no fueron contempladas en la disposición, por lo que, no resulta aplicable en ese campo, y por ello, el actor no goza de régimen especial para el reconocimiento de su pensión ordinaria. (...)"¹

Por otra parte el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" dispuso que los docentes nacionalizados que figuren vinculados a 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones sociales y económicas mantendrán el régimen del que han venido gozando, que, para el caso, es el mismo régimen de los empleados públicos de los distintos órdenes contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Así las cosas, la norma que gobierna el reconocimiento pensional del demandante es la Ley 33 de 1985 que, en su artículo 1º equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación y estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles, disponiendo los siguiente:

"ARTÍCULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

"PARÁGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

"Quiénes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

"PARÁGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

(...)"

"ARTÍCULO 3. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 10 de septiembre de 2009, Rad. 1961-08, M.P. DR. Víctor Hernando Alvarado Ardila.





sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Así, de conformidad con la Ley 33 de 1985, aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes, para acceder a la pensión ordinaria de jubilación se debe haber servido a la Administración durante 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad, caso en el cual, la pensión se liquidará con el 75% del último año de servicios.

Respecto de los factores que deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del monto de la pensión de jubilación, la norma referida fue modificada por la Ley 62 de 1985, en cuyo artículo 1º dispuso:

"Artículo 1º.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:

- asignación básica
- gastos de representación
- primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
- dominicales y feriados
- horas extras
- bonificación por servicios prestados
- trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

No obstante, los factores salariales aquí señalados, la jurisprudencia del H. Consejo – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda-, en providencia de 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. No.250002325000200607509 01 (0112-2009), estableció que dichos factores no son taxativos; al efecto señaló:





"(...) de acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

(...)

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

"Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales – en las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978." (Subrayado fuera de texto).

Así entonces, conforme a los principios de progresividad, favorabilidad en materia laboral y, primacía de la realidad sobre las formalidades, la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, es que la misma no contiene una lista taxativa de los factores a tener en cuenta en la base de la liquidación pensional, razón por la cual, debe entenderse como salario para efectos de la liquidación pensional todo aquello que reciba el empleado como contraprestación directa del servicio, indistintamente de la denominación que adopte.

En el *sub lite*, tenemos que por medio de la Resolución No. 3316 de 3 de julio de 2013, proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoció a la demandante pensión de jubilación teniendo como base de liquidación el 75% de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status, es decir, a partir del 8 de diciembre de 2011, tomando como factores salariales únicamente la **asignación básica y la prima de vacaciones.**

Ahora bien, a folio 8 del expediente, obra la certificación expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá, en la que constan los factores devengados por el demandante en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, comprendido entre el 7





de diciembre de 2010 al 7 de diciembre de 2011, siendo éstos los siguientes: **sueldo, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad.**

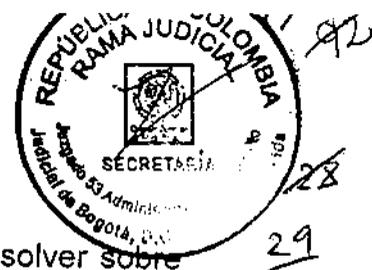
Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que el demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, teniendo como base de liquidación el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus esto es, por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2010 al 7 de diciembre de 2011, teniendo como base de liquidación el sueldo, la prima especial, **1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad**, a partir del 8 de diciembre de 2011, fecha en la cual adquirió el estatus de pensionado, teniendo en cuenta que en presente asunto no operó el fenómeno prescriptivo, en la medida en que la pensión de jubilación de la demandante se reconoció por medio de la Resolución No. 3316 del 3 de julio de 2013, y el accionante sin haber elevado petición, presentó la demanda el 20 de agosto de 2014, lo que significa que entre el reconocimiento del derecho y la presentación de la demanda no transcurrió un término superior a los tres años, de que trata el 41 del Decreto 3135 de 1968.

Por último, se observa que el *a quo* omitió en la parte resolutive de la sentencia, ordenar a la entidad demandada descontar de las sumas reconocidas al demandante, el valor de los aportes para pensión correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal², aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador, pues lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la entidad demandada repetirá contra ella para obtener su pago, por lo tanto, la sentencia apelada deberá ser adicionada en este aspecto.

Aun cuando uno de los argumentos del recurso de apelación consiste en que la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es la entidad obligada a realizar la reliquidación ordenada, habida cuenta que el acto administrativo acusado, lo expidió la Secretaría de Educación de Bogotá, razón por la cual sería la entidad llamada a responder en el presente caso. Al respecto, considera la Sala, que este es un aspecto que debió resolverse como excepción previa en la audiencia inicial, sin embargo, al analizar la misma, se encuentra que la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda dentro de la

² Sentencia de 28 de octubre de 1993, expediente No.5244, Consejera, Ponente DOLLY PEDRAZA DE ARENAS.





oportunidad prevista para ello, así entonces, no es del caso entrar a resolver sobre este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección "D", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE PARCIALMENTE la Sentencia del 27 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

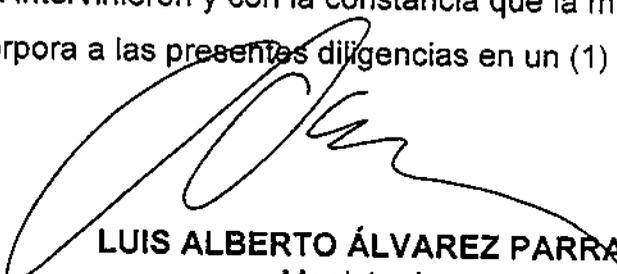
SEGUNDO: ADICIÓNASE la Sentencia recurrida, con el siguiente numeral:

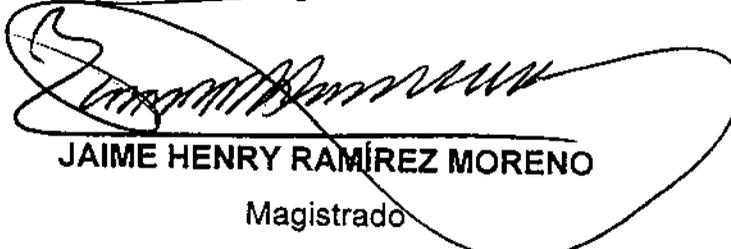
***SÉPTIMO: ORDÉNASE** que de la nueva liquidación que se disponga, se haga el descuento del valor de los aportes no realizados para pensión, sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello, en la proporción que le corresponda al trabajador.*

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados, conforme a lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 4:00 p.m., del día 29 de septiembre de 2015. Se ordena levantar el acta respectiva con la firma de quienes en ella intervinieron y con la constancia que la misma se grabó en sistema de audio y se incorpora a las presentes diligencias en un (1) cd.


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Magistrado


JAIME BURGOS MARTÍNEZ
Procurador 142 Judicial II Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

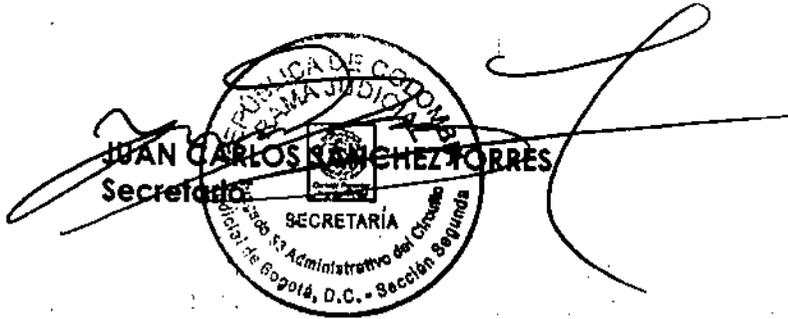


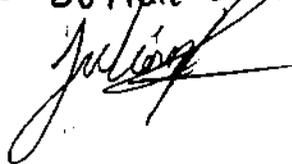
COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda
29
30

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

CONSTANCIA SECRETARIAL ENTREGA COPIAS AUTÉNTICAS: Las presentes fotocopias son auténticas, tomadas del original que tuve la vista y obra a folios 38 al 41 y 83 al 92 del proceso de **NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-710-2014-00042-01 DE SEGUNDO JEREMÍAS LARA CORREA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de las sentencias de primera instancia y segunda instancia del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) y veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferidas por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, quedando debidamente ejecutoriada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015). Por consiguiente, **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

Se expide el veinticinco (25) de mayo de 2017.


JUAN CARLOS SÁNCHEZ TORRES
Secretario
SECRETARÍA
Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. - Sección Segunda

Quien recibe *Juliana Esteban Riveros*




SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. 3316 03 JUL. 2013

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., en Nombre y Representación de la NACIÓN – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución No. 1352 de 2010, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado la docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Secretario de Educación de Bogotá D.C., mediante Resolución 1352 de 2010, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud 2012-PENS-000108 del 04/01/2012, el docente SEGUNDO JEREMIAS LARA CORREA, identificado con CC 4.078.920, solicita el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación que le corresponde por sus 20 años o más de servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS**.

Que el peticionario anexó:

- Solicitud de Pensión Vitalicia de Jubilación.
- Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía.
- Partida de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento.
- Declaración de no recibir pensión de ninguna entidad oficial de carácter departamental, ni Nacional.
- Certificados de tiempo de servicio expedidos por las entidades donde ha laborado el docente.
- Certificados expedidos por las entidades pagadoras, en donde consten los factores salariales percibidos durante el año a la fecha del status.

Que de los anteriores documentos se estableció que nació el 07/12/1956.



"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación al docente SEGUNDO JEREMIAS LARA CORREA, identificado con CC 4.078.920."

Que de acuerdo con el certificado de historia laboral J.A.N 213472 de 23/12/2011, expedido por el grupo de certificaciones laborales de la Secretaria de Educación el educador ha venido prestando sus servicios así, Nombrado por resolución 202 de 01/02/1993, a partir de 08/02/1993, con vinculación vigente. 21
32

Que adquirió el status de Jubilado el 07/12/2011, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación:

Asignación Básica	2.420.830,00
Prima de Vacaciones	97.967,00
TOTAL	\$ 2.518.797,00

Que el valor de la pensión a reconocer es de \$1.889.098.00 correspondiente a un 75% del promedio de salarios del Año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha status de pensionado, efectivo a partir del 08/12/2011.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicios expedidos por la Secretaria de Educación la educadora prestó y ha venido prestando sus servicios así:

ENTIDAD DONDE LABORO	FECHA		TOTAL DIAS
	INGRESO	CORTE	
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.	16/01/1989	30/11/1989	315
	22/01/1990	30/11/1990	309
	21/01/1991	30/11/1991	310
	20/01/1992	30/11/1992	311
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C. MENOS	08/02/1993	07/12/2011	6780

ENTIDAD DE PREVISION	FECHA		TOTAL DIAS
	INGRESO	CORTE	
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	16/01/1989	30/11/1989	1245
	22/01/1990	30/11/1990	
	21/01/1991	30/11/1991	
	20/01/1992	30/11/1992	
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C. MENOS	08/02/1993	07/12/2011	6780

Que la cuota que corresponde a cada entidad es:

DISTRIBUCION DE CUOTAS:



"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación al docente SEGUNDO JEREMIAS LARA CORREA, identificado con CC 4.078.920.

ENTIDAD LABORAL	%	VALOR
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	15,5	\$ 293.075
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	84,5	\$ 1.596.023

33

Que para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se comunica el presente proyecto de resolución mediante el oficio No. S-2013-10293 del 30 de enero de 2013, al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones Foncep, recibido el 01 de febrero de 2013. Que mediante oficio No. 2013EE3264 del 13 de abril de 2013, y radicación en la Sed No. S-2013-73171 del 16 de abril de 2013, Foncep OBJETO la consulta de cuota parte; el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desestimo la consulta de cuota parte a través del oficio No. E-2013-81342 del 14 de junio de 2013.

Que son disposiciones aplicables entre otros los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 2831 de 2005, las Leyes 33 de 1985, 91 de 1989 y 962 de 2005 y la Resolución 1352 de 2010.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a el docente **SEGUNDO JEREMIAS LARA CORREA**, identificado con C.C. 4.078.920, por concepto de **PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION**, la suma de **\$1.889.098.00** a partir del **08/12/2011**, de acuerdo con la aprobación a la liquidación, impartido por la Fiduciaria la Previsora S.A.

ARTICULO SEGUNDO: La Pensión reconocida será a cargo de las entidades donde el educador hizo los aportes de ley, o sea:

ENTIDAD LABORAL	%	VALOR
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	15,5	\$ 293.075
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	84,5	\$ 1.596.023

En consecuencia, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará la totalidad de la pensión con los reajustes de Ley, pero repetirá contra las entidades obligadas.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación el docente SEGUNDO JEREMIAS LARA CORREA, identificado con CC 4.078.920.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente Acto Administrativo será remitido al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, entidad obligada a la concurrencia del pago.

33
34

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 03 JUL. 2013



GABRIEL RODRIGO PEÑA MARTINEZ
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Proyecto: Lady Carolina Pereira
Revisó: Janine Parada Nuvar



C



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

10
23

34
35

DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ, D. C.
DEPARTAMENTO:
CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA
899.999.061-9

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

Primer Apellido: A
Segundo Apellido: CORREA
Primer Nombre: SEGUNDO
Segundo Nombre: JEREMIAS
2 Tipo de Documento: CC CE
Número Documento: 4078920

SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION
Nacional Nacionalizado
Territorial a. Subtipo
b. Fuente de Recursos Situado Fiscal Departamental Municipal Distrital
Cofinanciado Recursos Propios SGP
2 Cargo Docente Directivo
3 Nivel Prescolar Primaria Secundaria Directivo
4 Activo Sí No
5 Tipo de Nombramiento Propiedad Otro
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado
IED LA AURORA
Ciudad o Municipio: BOGOTÁ Departamento: CUNDINAMARCA

ESCALAFON

1 Grado de Escalafón: 1 4 Cargo: DOCENTE
2 No. A.A.: 410 3 Fecha A.A.: 13071999 4 Fecha Efectos Fiscales: 08021999

FACTORES SALARIALES MENSUALES

ACTORES SALARIALES	DESDE 01012010 HASTA 30122010	DESDE 01012011 HASTA 30122011	DESDE HASTA
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente GRADO: 14	CARGO: Docente GRADO: 14	CARGO: GRADO:
SUELDO ***	\$2.351.063	\$2.425.592	\$0
SOBRESUELDO	\$0	\$0	\$0
PENSA DE ALIMENTACION	\$0	\$0	\$0
PENSA DE HABITACION	\$0	\$0	\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$0	\$0	\$0
AJUSTE	\$0	\$0	\$0
PRESTIO DE MOVILIZACION	\$0	\$0	\$0
PENSA ESPECIAL	\$150	\$150	\$0
SUELDO DOBL/TRIPJORDI	\$0	\$0	\$0
PENSA DE DEDICACION	\$0	\$0	\$0
PENSA ACADEMICA	\$0	\$0	\$0
PENSA DE VACACIONES ***	\$1.175.606	\$1.219.871	\$0
PENSA DE NAVIDAD	12/12 \$2.449.180	12/12 \$2.526.815	\$0

OBSERVACIONES:
PORTES FOMAG DOCENTE: Sí No
ACTORES DE APOORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: DIEGO GARCIA IBÁÑEZ
Tipo de Documento: CC CE
Número Documento: 19.364.546
Cargo: Profesional Especializado

Día: jueves, 16 de enero de 2014
FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

J.A.N. 213963





FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL 24

DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
SECRETARIA EDUCACION DE:
BOGOTÁ, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA
899.899.061-9 36

DEPARTAMENTO:
CUNDINAMARCA

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

Primer Apellido: _____ Segundo Apellido: CORREA
Primer Nombre: _____ Segundo Nombre: JEREMIAS
2 Tipo de Documento: CC CE
Número Documento: 4078920

SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional Nacionalizado

Territorial a. Subtipo: Departamental Municipal Distrital

b. Fuente de Recursos: Situado Fiscal Cofinanciado Recursos Propios SGP

2 Cargo: Docente Directivo ¿Cuál? _____
3 Nivel: Prescolar Primaria Secundaria Directivo
4 Activo: Sí No
5 Tipo de Nombramiento: Propiedad Otro ¿Cual? _____

Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado: IED LA AURORA
Ciudad o Municipio: BOGOTÁ Departamento: CUNDINAMARCA

ESCALAFON

1 Grado de Escalafón: 1 4 Cargo: DOCENTE
2 No. A.A.: 410 3 Fecha A.A.: 13071999 4 Fecha Efectos Fiscales: 08021999

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A. A.	Fecha A.A. dd/mm/aa	Fecha Posesión dd/mm/aa	DESDE dd/mm/aa	HASTA dd/mm/aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
Tipo de Novedad	*Vinculación Temporal Tiempo Completo								
Plantel Educativo						16/1/89	30/11/89		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
Municipio	BOGOTÁ								
Tipo de Novedad	*Vinculación Temporal Tiempo Completo								
Plantel Educativo						22/1/90	30/11/90		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
Municipio	BOGOTÁ								
Tipo de Novedad	*Vinculación Temporal Tiempo Completo								
Plantel Educativo						21/1/91	30/11/91		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
Municipio	BOGOTÁ								
Tipo de Novedad	*Vinculación Temporal Tiempo Completo								
Plantel Educativo						20/1/92	30/11/92		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
Municipio	BOGOTÁ								

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: GREGORIO GARCÍA IBÁÑEZ
Tipo de Documento: CC CE
Número Documento: 19364.546

Fecha: Jueves, 16 de enero de 2014

FECHA: _____ FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA: _____
J.A.N. _____ J.A.N. _____
13963





25
37
~~38~~

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido
LARA

Primer Nombre
SEGUNDO

Tipo de Documento CC CE

Segundo Apellido
CORREA

Segundo Nombre
JEREMIAS

Número Documento 4078920

NOVEDADES		Tipo de A. A.	No de A. A.	Fecha A. A. dd/mm/aa	Fecha Posesión dd/mm/aa	DESDE dd/mm/aa	HASTA dd/mm/aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
Tipo de Novedad	Nombramiento en Propiedad	Res.	202	1 2 93		8 2 93			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Plantel Educativo									
Municipio	BOGOTA								

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo
GO GARCÍA IBÁÑEZ

Tipo de Documento CC CE

Número Documento 19.364.546.

Profesional Especializado

Fecha
jueves, 16 de enero de 2014

C.I. 13963

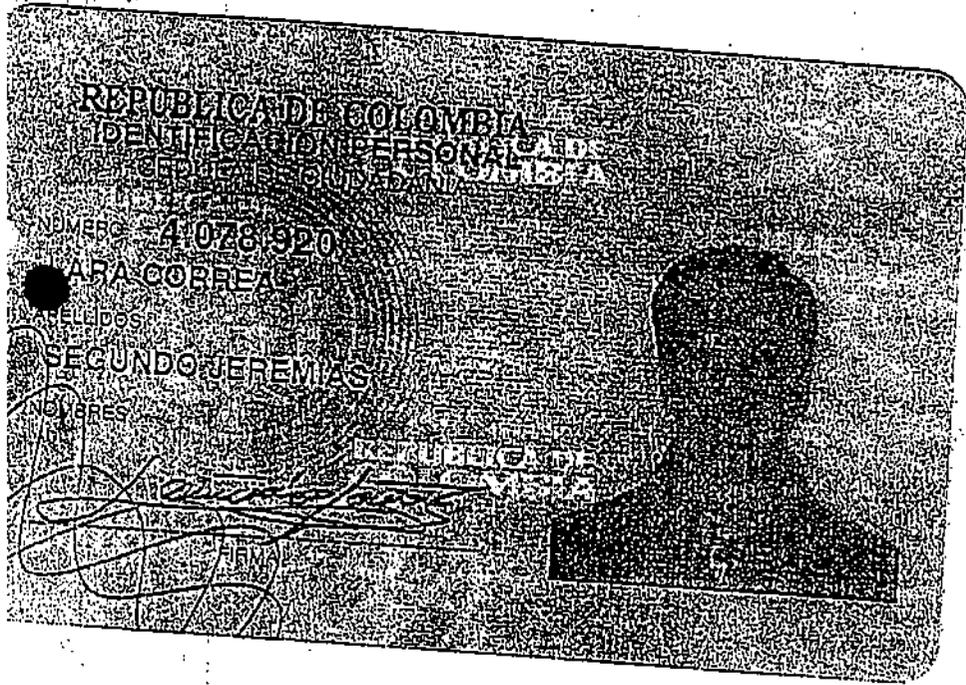
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

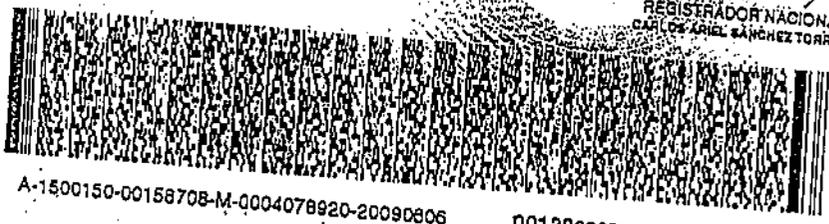


2
26
~~27~~
38



FECHA DE NACIMIENTO: 07-DIC-1956
CERINZA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.79 B+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
03-MAR-1978 CERINZA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00156708-M-0004078920-20090806 0012228032A 1 1550027635

INDICE DERECHO



27
~~28~~
39

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 53.003.129

MANZANO MACIAS

APELLIDOS

MARCELA

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-JUN-1983

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

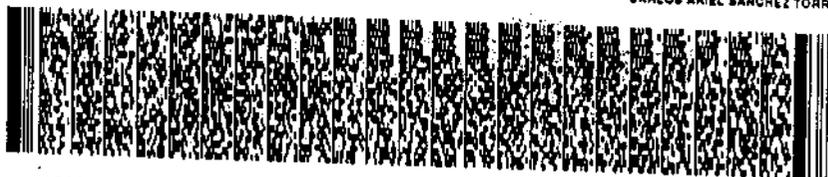
F

SEXO

13-JUN-2001 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00188679-F-0053003129-20091021

0017351310A 1

1430521418

264951
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

150515

Tarjeta No.

03/08/2007

Fecha de Expedicion

16/06/2007

Fecha de Grado

MARCELA

MANZANO MACIAS

53003129

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



AUTONOMIA DE COLOMBIA

Universidad

[Handwritten signature]
Jorge Adolfo Pacheco Diaz

[Handwritten signature]

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

